REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	CARLOS RODRÍGUEZ FUENTES
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-007-2019-00756-02
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	SE MODIFICA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 237

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS,** en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Reconocer personería a la abogada YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO para que actúe como apoderada judicial sustituta de Colpensiones, según el poder aportado mediante correo electrónico el 7 de febrero de 2022.

AUTO No. 71

El Juez Séptimo Laboral del Circuito de Cali mediante Auto No. 821 del 11 de junio de 2021 aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaria de dicho despacho y en lo que interesa en esta oportunidad, estableció que el valor de las costas a cargo de PORVENIR es la suma de $1.755.606, en primera instancia, a las que se sumaba el guarismo de $877.803 causadas en segunda, para un total de $2.633.409.

La apoderada judicial de PORVENIR recurrió la providencia y señala que para la fijación de costas se debe tener en cuenta criterios como la naturaleza del proceso, la calidad y la duración de la gestión, de conformidad a lo establecido en los artículos segundo y quinto del Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016; que el presente caso es de baja complejidad por tratarse de la ineficacia del traslado de régimen, asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia y, el cual tuvo una corta duración hasta la sentencia de segunda instancia.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE PORVENIR

La apoderada judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre las apelaciones y lo hará con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Sabido es que, las costas en un proceso representan los gastos económicos que corresponde sufragar a la parte que resulte vencida en juicio, y ellas comprenden por una parte, las expensas necesarias para el trámite del mismo, esto es, honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento, etc.. Y, de otra parte, están las agencias en derecho que corresponden a las erogaciones efectuadas por concepto de apoderamiento y que representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses.

Para la liquidación de las costas y agencias en derecho, el numeral segundo del artículo 366 del Código General del Proceso dispone que se efectuará teniendo en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto, entre otras, en las sentencias de ambas instancias.

Respecto a la fijación de las agencias en derecho, el numeral cuarto del mencionado artículo estableció que se debe aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Ciertamente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 artículo 5 señaló que las tarifas de las agencias en derecho para los procesos que dada su naturaleza carecen de cuantía o de pretensiones pecuniarias serían entre *"1 y 10 S.M.M.L.V."* en primera instancia y entre *"1 y 6 S.M.M.L.V."* para la segunda instancia; además para su fijación se tendrán en consideración los criterios establecidos en el numeral cuarto del artículo 366 del Código General del Proceso, tales como "*la naturaleza, calidad y duración de las gestión realizada por el apoderado (…), la cuantía del proceso y otras circunstancia*

especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.", los cuales guardan armonía con lo establecido en el artículo 2 del mencionado acuerdo.

En el caso en concreto se trató de un proceso en el que se declaró la ineficacia del traslado del demandante del Régimen de Primera Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, asunto ampliamente definido por la jurisprudencia especializada y que, no refiere mayor complejidad, no exige que la labor del apoderado judicial este enmarcada de especial dificultad y además, la duración del proceso fue corta por cuanto desde la presentación de la demanda el 21 de noviembre de 2019 a la sentencia primera instancia el 9 de julio de 2020 transcurrieron 7 meses y 18 días teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 hasta el 05 de junio de 2020 debido a la pandemia generada por el Covid-19, a lo que se suma el hecho que la segunda instancia fue resuelta el 8 de septiembre de 2020, lo que equivale a indicar que el proceso tuvo una duración de 10 meses aproximadamente.

Así las cosas y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la Sala considera que el valor de las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de $1.755.606 en contra de PORVENIR, se deben disminuir a un salario mínimo legal mensual vigente que para la época de la sentencia de primera instancia equivale a $877.803.

Lo precedente es suficiente para modificar el Auto No. 821 del 11 de junio de 2021 en el sentido de señalar que el valor de las agencias en derecho en contra de PORVENIR equivale a la suma de $877.803 en primera instancia más $877.803 en segunda instancia, para un total de $1.755.606 a cargo de PORVENIR y no el guarismo $2.633.409. Sin

costas en esta instancia por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación.

III. DECISIÓN

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el Auto No. 821 del 11 de junio de 2021, proferido por el Juez Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de señalar que el valor de las agencias en derecho en contra de PORVENIR equivale a la suma de $877.803 en primera instancia más $877.803 en segunda instancia, para un total de **$1.755.606** a cargo de PORVENIR y no el guarismo $2.633.409.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,

GERMÁN VARELA COLLAZOS

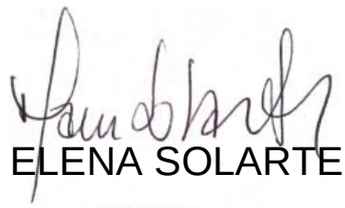

MARY ELENA SOLARTE MELO

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54fba4bdfc827a0d212242355919b5dd379e1eaf43be44895717518cb52feba**
Documento generado en 31/05/2022 02:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica